

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00578-00
ACCIONANTE: **OSNAIDER YESID BUSTAMANTE CARRASCAL**
ACCIONADO: **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó el derecho fundamental de petición como el presuntamente conculcado por la accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el quejoso que es miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, que celebró contrato de prestación de servicios jurídicos con la entidad accionada, pagando por medio de descuentos de nómina una suma mensual y, que elevó petición ante la demandada el 3 de agosto de 2020, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a la mencionada petición.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 2 de septiembre de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda, lo mismo ocurrió con **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** la cual fue vinculada en el mismo proveído, dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico conforme da cuenta los oficios remitidos, mientras que al accionante se hizo lo propio mediante telegrama remitido también por correo electrónico.

La accionada se opuso a las pretensiones manifestando que esa empresa no ha vulnerado el derecho de petición alegado ya que emitieron respuesta de fondo y de manera completa al accionante al e-mail fabioperezabogado@gmail.com y osnaiderbustamante90@gmail.com, correos que obran en el acápite de notificaciones de la petición elevada, dicha respuesta fue enviada el día 7 de septiembre de 2020, añadió que además se le indicó en la petición que el cese de descuentos opera en el mes de noviembre de 2020, y que las demás pretensiones de la tutela no fueron objeto de petición.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

En primer lugar, se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**"* negrilla fuera de texto (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte

Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionada, se advierte que ésta ya dio respuesta uno a uno los puntos solicitados por el quejoso, remitiendo dicha respuesta a la dirección reportada en el escrito de tutela y petitorio, es decir, al correo fabioperezabogado@gmail.com y osnaiderbustamante90@gmail.com, y la documentación e información requerida por aquel, por lo que para este despacho no resulta pertinente ordenar a la entidad atrás citada, emitir respuesta al accionante, pues ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado.

En efecto, dicho fenómeno se ha concebido en los siguientes términos: *“[e]l objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-367/02).

En punto de la pretensión de devolución de dineros, dicha situación no se debe ventilar en la jurisdicción ordinaria, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela en tratándose de reclamo de dineros, luego existe la posibilidad de dirimir los conflictos ante esa misma corporación y no acudir a la vía especial de acción constitucional cuando se advierte que no hay perjuicio irremediable que amerite su estudio.

En ese orden como la respuesta dada, por la empresa **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S**, satisface de forma clara, de fondo y congruente el cuestionamiento realizado en el derecho de petición presentado por el actor, la tutela solicitada debe ser denegada.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

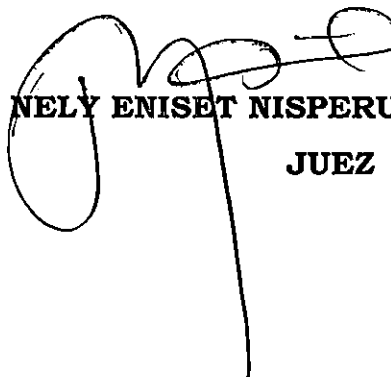
7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales, incoado por **OSNAIDER YESID BUSTAMANTE CARRASCAL**, por hecho superado, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm